

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 06 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1753/2021

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SANTANDER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 167/2023

En MÓSTOLES, a veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés

Vistos por mí, _____, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Móstoles y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 1753/21** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DON _____, representado por la Procuradora _____ y defendido por la Letrada Azucena Natalia Rodríguez Picallo y como demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., representada por el Procurador _____ y defendida por el Letrado _____, en virtud de las facultades que me otorga la Constitución Española y en nombre del Rey, he pronunciado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora _____, en nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de juicio ordinario en fecha 12 de julio del 2021 contra Santander Consumer Finance S.A. en la que, por medio de párrafos separados, alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se dictase sentencia en la que se estime íntegramente la demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta con número de cuenta _____ (US9) suscrito en fecha 16 de diciembre del 2011 entre DON _____ y SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., condenando a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta con número de cuenta (US9) suscrito entre las partes en fecha 16 de diciembre del 2011, y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- La nulidad de la cláusula de comisión por devolución del contrato de tarjeta con número de cuenta (US9) suscrito entre las partes en fecha 16 de diciembre del 2011, y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 4 de noviembre del 2021, se emplazó a la demandada. Presentado el escrito de contestación, se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 26 de marzo del 2023. En dicho acto, ambas partes no llegaron a un acuerdo y tras fijar los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por la actora prueba documental, y por la demandada, prueba documental igualmente. Admitida la prueba declarada pertinentes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A través del presente procedimiento se ejercita por D. demanda de juicio ordinario contra Santander Consumer Finance S.A. alegando en síntesis que en su condición de consumidor suscribió el 16 de diciembre del 2011 con la demandada un contrato de tarjeta con número de cuenta (US9) mediante un modelo formalizado para todos sus clientes, con un sistema de crédito revolving con TIN de 23,52% y una TAE del 27,91%, aunque a lo largo de la vida de la tarjeta se ha venido aplicando un TIN del 23,88 % y una TAE del 26,96%. Alega que la tarjeta se contrató en una tienda de electrodomésticos Milar con la finalidad de adquirir una lavadora y financiar la compra en cómodas cuotas mensuales sin intereses, y que la única información que recibió por parte del vendedor en el momento de contratar fue la relativa al funcionamiento de la lavadora, sin explicarle el tipo de interés aplicable, el funcionamiento de la tarjeta de crédito revolving ni las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. Indica que es un pequeño ahorrador y que al ver que su tarjeta no se amortizaba como él pensaba que sería cuando contrató el producto, contactó con un Letrado que formuló en su nombre una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente de Banco Santander solicitando el contrato de tarjeta. Una vez recibido dicho contrato, comprueban que es muy complicado determinar tanto las condiciones económicas como el funcionamiento de la

tarjeta, debido a la letra minúscula, indicándose en las Condiciones Particulares que el interés aplicado a la lavadora será del 0,00 % TIN (5,19% TAE) y en las Condiciones Generales que para el pago aplazado y revolving el TIN será del 23,52% y la TAE del 27,91%, estableciéndose una compleja fórmula matemática para el cálculo de la TAE en su supuesto de pago especial a plazos. Considera que falla el control de incorporación y de transparencia, señalando que se establece una comisión por devolución que supone el cobro automático de un importe de 34 euros por cada cuota reclamada. Alega el actor que, en la fecha de formalización del contrato, diciembre del 2011, la TAE media en España de los créditos al consumo era del 9,11 %, por lo que la TAE del contrato de 27,91% supone más del doble que la citada TAE media simple histórica de 8,92% y de la TAE media del mes de diciembre del 2011 de 9,11 %, siendo seis veces superior al interés legal del dinero del 4 %. De ahí que solicite la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio, de la cláusula de comisión por devolución y de la cláusula de modificación de condiciones generales por abusivas.

SEGUNDO.- La demandada Santander Consumer Finance S.A. se opone a la demanda deducida de contrario indicando que se trata en este caso de determinar la desviación existente entre el interés remuneratorio abonado por la actora bajo el contrato y el interés normal o habitual en operaciones similares teniendo en cuenta el interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito, que incluye tanto a las tarjetas con modalidad de pago aplazado y revolving, como las tarjetas que permiten el aplazamiento de pagos y compras puntuales. Considera además que cuando el cliente ha hecho uso de distintas modalidades de aplazamiento de pago, cada una con TAEs diferentes, el juicio de usura debe realizarse necesariamente en relación con la TAE media ponderada aplicada efectivamente bajo el contrato de tarjeta de pago aplazado y revolving. Afirma que, en contra de lo alegado de contrario, el tipo de interés remuneratorio efectivamente aplicado no representa un interés notablemente superior al normal del dinero puesto que de las comparativas realizadas con los datos estadísticos del Banco de España, la TAE aplicada no puede considerarse notablemente superior a la TAE normal en un contrato de tarjeta, encontrándose dentro de los tipos habituales. En este caso señala que, de las modalidades de pago, la actora optó, entre las dos formas de pago disponibles, por la modalidad de pago “cuota fija revolving”, habiendo empleado también la modalidad de pago “especial a plazos”, así como que tenía pleno conocimiento tanto de los intereses y condiciones pactadas, como de las modalidades de pago del contrato de tarjeta, habiendo comprendido siempre la carga económica del contrato suscrito. Alega que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si un tipo de interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero debe realizarse un juicio comparativo acudiendo a las estadísticas públicas que comparan los tipos de interés usualmente pactados en el mercado de referencia, esto es, en el sector de las tarjetas de crédito con pago aplazado o revolving y que en este caso, al comparar el tipo de interés remuneratorio efectivamente aplicado en el contrato con dichos tipos de interés medios, no resulta desproporción alguna, siendo el primer dato existente para las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving de junio del 2010 y observándose que en el momento de la contratación de la tarjeta, el tipo medio que constituía el interés normal del dinero era del 20,90%, por lo que al ser la TAE media ponderada en este caso de un 26,01%, no puede considerarse un interés remuneratorio superior al interés normal del dinero.

TERCERO.- A través de la prueba practicada resulta acreditado que D. suscribió en fecha 16 de diciembre de 2011 un contrato de Tarjeta de crédito Santander Consumer Mastercard con la entidad Santander Consumer Finance, contemplándose distintas modalidades de pago entre las que se encontraba la modalidad de cuota fija revolving, con un tipo de interés nominal 23,52 % TIN calculado día a día sobre el saldo que presente la cuenta, TAE 27,91% (Condición General 15.2 del contrato). La parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato dado su interés usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura a determinar en ejecución de sentencia.

En cuanto a los contratos “revolving”, como señala la Sentencia de la AP de Asturias, Sección 5ª, de 22 de enero del 2021, núm. 16/21, rec. 531/20, *“los contratos “revolving” (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se ‘renueva’ mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar”*.

Por lo que se refiere el carácter usurario del crédito, conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. Pues bien, para resolver la cuestión litigiosa debe destacarse en primer lugar que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/15, de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo (“crédito tarjeta revolving”) estableciendo que *“Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”* y que *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la*

información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”

La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 600/2020 de 4 de marzo, reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo 367/22, de 4 de mayo, en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, indicando que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

Finalmente, en su reciente Sentencia 258/23, de 15 de febrero, el Alto Tribunal ha venido a establecer como criterio sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, que en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

En el presente caso, según resulta de las estadísticas publicadas por el Banco de España, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito de pago aplazado, similar a las revolving, en diciembre del 2011, fecha en que se celebró el contrato, era de un 20,45% TEDR (TEDR tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones y que es elemento de comparación que toma el propio Tribunal Supremo), por lo que el interés remuneratorio pactado de 27,91 % TAE (documento tres de la demanda), aunque realmente según el cuadro aportado se aplicó un TAE del 26,68% inicialmente y posteriormente del 26,96% (documento tres de la contestación) puede considerarse que es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso al exceder en más de seis puntos al tipo medio aplicado en esa fecha (ya de por sí elevado) y, por tanto, usurario, no habiéndose acreditado por el prestamista, a quien corresponde la carga la prueba conforme al artículo 217.3 de la LECn, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en la operación de crédito al consumo. No se considera oportuno, por otra parte, como pretende la demandada aplicar una *“TAE media ponderada”* del contrato por haber hecho uso la demandante de distintas modalidades de pago, pues lo que trata de combatir la Ley de Represión de la Usura es que las operaciones que se realicen mediante la cuenta de crédito concedido al

consumidor a través de la tarjeta no contemplen intereses notablemente superiores al normal al tiempo de la contratación.

En consecuencia, debe estimarse íntegramente la demanda y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 16 de diciembre del 2011 entre el actor y la demandada, condenando a Santander Consumer Finance a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

CUARTO.- En cuanto a las costas, y de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora
, en nombre y representación de DON
frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. **debo declarar y
declaro** la nulidad del contrato de tarjeta de tarjeta con número de cuenta
(US9) suscrito entre las partes en fecha 16 de diciembre del 2011y **debo
condenar y condeno** a SANTANDER CONSUMER FINANCE a restituir al actor la
suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado
al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo